



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** *“(…) las bases integradas del procedimiento de selección constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento”.*

**Lima, 15 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 15 de febrero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 103/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor PROCESADORA Y AGROINDUSTRIA ESPERANZA E.I.R.L., en el marco la Adjudicación Simplificada N° 021-2022-MPCH/CS - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El 14 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, la Municipalidad Provincial de Chota, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 021-2022-MPCH/CS - Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de hojuelas de avena, quinua, kiwicha, soya, maca, maíz chufra, fortificada con vitaminas y minerales para el Programa Vaso de Leche Año 2023 de la Municipalidad Provincial de Chota”*; con un valor estimado de S/ 293,557.55 (doscientos noventa y tres mil quinientos cincuenta y siete con 55/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 27 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica), y el 29 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro en favor del postor CONSORCIO CAJAMARCA, integrado

---

<sup>1</sup> Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0759-2023-TCE-S6

por las empresas ROYANM E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603831200) y SERVICIOS MULTIPLES EMPRESARIALES ORION E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20480657757), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 290,272.99 (doscientos noventa mil doscientos setenta y dos con 99/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
CONSORCIO CAJAMARCA.	ADMITIDO	290,272.99	95	1	CALIFICADO	Sí
PROCESADORA Y AGROINDUSTRIA ESPERANZA E.I.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

\*Orden de Prelación.

- Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 6 y 10 de enero de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor PROCESADORA Y AGROINDUSTRIA ESPERANZA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600907558), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión<sup>2</sup> de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario sosteniendo, principalmente, que el comité de selección habría efectuado la evaluación de su oferta de forma parcial y con una indebida motivación; siendo que, la decisión adoptada, le ha ocasionado un agravio económico y moral a su representada.
- A través del decreto del 12 de enero de 2023, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del

<sup>2</sup> En el presente caso, si bien a través de su recurso de apelación el Impugnante cuestiona su descalificación, de una revisión integral al citado recurso, se advierte que se encuentra referido a la “no admisión” de su oferta en el marco del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. A través del Informe Técnico Legal N° 29-2023-MPCH/OGAJ del 19 de noviembre de 2022, registrado el 20 del mismo mes y año en el SEACE, la Entidad expuso su posición sobre el recurso de apelación, señalando, principalmente, que habiéndose efectuado la revisión del folio 30 de la oferta del Impugnante, se advierte que presenta el certificado de saneamiento ambiental el cual considera las actividades de desinfección, desinsectación, desratización, limpieza y desinfección de reservorios de agua; mas no considera la actividad de limpieza de ambientes, conforme a lo exigido en las bases integradas; motivo por el cual, el comité de selección de forma justificada consideró como no admitida su oferta.
5. Mediante el escrito s/n, presentado el 19 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario solicitó que se declare improcedente el recurso de apelación al haberse presentado fuera del plazo establecido en la normativa de contrataciones con el Estado.

Asimismo, precisó que, habiéndose otorgado la buena pro el 29 de diciembre de 2022 a favor de su representada, y siendo la única oferta presentada [ya que considera que el Impugnante tiene la calidad de participante más no de postor en el procedimiento de selección]; el comité de selección debió declarar en dicha fecha el consentimiento



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

de la buena pro, conforme a lo establecido en el numeral 64.3 del artículo 64 del Reglamento.

6. A través del escrito N° 1, presentado el 20 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales señalando, principalmente, lo siguiente:

- Indica que su representada ha cumplido con presentar el certificado de saneamiento ambiental, el cual, corresponde ser verificado en su contenido.
- Por otro lado, sobre la oferta del Adjudicatario, sostiene que sus productos no cumplen con las especificaciones técnicas, toda vez que no superan *“el mínimo de 13.36% de proteínas, los componentes de los alimentos superan el 100% y la energía ofertada no está bien determinada”*.

Asimismo, refiere que su resolución directoral de validación técnica oficial de plan HACCP, no ha sido emitida sobre la línea de productos crudos, deshidratados y precocidos que requieren cocción, la cual, además, no se encontraría vigente.

Agrega que, su certificado de saneamiento ambiental no acredita las actividades de desinfección, limpieza y desinfección de reservorios de agua.

Por último, con relación a su certificado de inspección, señala que la prueba de seguridad y resistencia de envase contra riesgo de manipulación se llevó a cabo en envases diferentes a los requeridos en las especificaciones técnicas.

7. Con decreto del 24 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
8. Por decreto del 24 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento de selección y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
9. Con decreto del 24 de enero de 2023, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento sobre la presente controversia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

10. Por decreto del 25 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 1 de febrero del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Adjudicatario y la Entidad.
11. Con decreto del 1 de febrero de 2023, se requirió la siguiente información adicional:

***“A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA (ENTIDAD)***

*Mediante el escrito s/n, presentado el 19 de enero de 2023 ante el Tribunal, el postor CONSORCIO CAJAMARCA, integrado por las empresas ROYANM E.I.R.L. y SERVICIOS MULTIPLES EMPRESARIALES ORION E.I.R.L, solicitó que el recurso de apelación formulado por el postor PROCESADORA Y AGROINDUSTRIA ESPERANZA E.I.R.L. sea declarado improcedente por haberse presentado fuera del plazo legal establecido en la norma de contrataciones con el Estado.*

*Teniendo en cuenta ello, sírvase emitir un informe técnico legal complementario, en el que se pronuncie sobre la causal de improcedencia invocada respecto del presente recurso impugnativo” (sic).*

Cabe precisar que, a la fecha, la Entidad no ha remitido la documentación solicitada.

12. Por decreto del 8 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>3</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor estimado asciende a S/ 293,557.55 (doscientos noventa y tres mil quinientos cincuenta y siete con 55/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los

---

<sup>3</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, contados a partir del 29 de diciembre de 2022, en cuya fecha se registró el otorgamiento de la buena pro en el SEACE.

Teniendo en cuenta ello, cabe traer a colación lo señalado por el Adjudicatario, quien ha solicitado que se declare improcedente el recurso de apelación al haberse presentado fuera del plazo establecido en la normativa de contrataciones con el Estado. Asimismo, precisó que, habiéndose otorgado la buena pro el 29 de diciembre de 2022 en favor de su representada y, siendo la única oferta presentada [ya que considera que el Impugnante tiene la calidad de participante más de postor en el procedimiento de selección]; el comité de selección debió declarar en dicha fecha el consentimiento de la buena pro, conforme a lo establecido en el numeral 64.3 del artículo 64 del Reglamento.

Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.3 del artículo 64 del Reglamento, establece lo siguiente: *“En caso que se haya presentado **una sola oferta**, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento” (Énfasis agregado).*

Así, conforme a los antecedentes administrativos, en el marco del procedimiento de selección se han presentado dos (2) ofertas correspondientes al Impugnante y al Adjudicatario. En ese sentido, no corresponde la aplicación de dicho extremo normativo, ya que en este procedimiento no se ha presentado solo una oferta [sino dos].



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

Ahora bien, habiéndose registrado el otorgamiento de la buena pro el 29 de diciembre de 2022 y, considerando que el 30 de diciembre de 2022 y 2 de enero de 2023 fueron declarados días no laborables para el sector público, el Impugnante contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 9 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta ello, de la revisión efectuada al expediente administrativo, se aprecia que mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 6 y 10 de enero de 2023, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, no corresponde amparar lo solicitado por el Adjudicatario, ya que, en el presente caso, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal establecido.

*d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que aparece suscrito por su representante, la señora Catherinhe Giovana Gonzales Vásquez.

*e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

*f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, esta Sala advierte que el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada al Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **A. Petitorio.**

El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
- ✓ Se evalúe y califique su oferta y, de corresponder, se le otorgue la buena pro a su representada.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

#### **B. Fijación de puntos controvertidos.**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo de este, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual, *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“(…) dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0759-2023-TCE-S6*

*interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”.*

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación”.*

Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

5. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 17 de enero de 2023, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>4</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 20 del mismo mes y año.

De la revisión al expediente administrativo se aprecia que mediante escrito s/n, presentado el 19 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; sin embargo, no formuló cuestionamientos contra la oferta del Impugnante.

Por otro lado, debe tenerse presente que, mediante el escrito del 20 de enero de 2023, el Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario sosteniendo que sus productos no cumplen con las especificaciones técnicas, toda vez que no superan *“el mínimo de 13.36 % de proteínas, los componentes de los alimentos superan el 100% y la energía ofertada no está bien determinada”*; y, que, además, su resolución

---

<sup>4</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

directoral de validación técnica oficial de plan HACCP, su certificado de saneamiento ambiental y su certificado de inspección no cumplirían con lo exigido en las bases integradas. Al respecto, se precisa que dichos cuestionamientos no serán tomados en consideración para la determinación de los puntos controvertidos, al no haber sido formulados oportunamente en la interposición de su recurso de apelación.

6. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
  - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
  - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **A. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
2. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0759-2023-TCE-S6*

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

3. En el presente caso, a través del “Acta de apertura, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” publicada el 29 de diciembre de 2022 en el SEACE, el comité de selección dispuso no admitir la oferta del Impugnante, por el siguiente motivo:

DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:		
Nº	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
1	PROCESADORA Y AGROINDUSTRIA ESPERANZA E.I.R.L.	La oferta del postor se la tiene por NO ADMITIDA, por cuanto no cumple con acreditar en el Certificado de Saneamiento Ambiental realizada a la planta procesadora del producto, lo correspondiente a la actividad Limpieza de Ambientes, solicitada en el literal i) del numeral 2.2.1.1 - Documentos para la admisión de la Oferta.

4. Al respecto, el Impugnante a través de su recurso de apelación manifestó que el comité de selección habría efectuado la evaluación de su oferta de forma parcial y con una indebida motivación; siendo que, la decisión adoptada, le ha ocasionado un agravio económico y moral a su representada.

Agregó que, su representada ha cumplido con presentar el certificado de saneamiento ambiental, el cual, corresponde ser verificado en su contenido.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

5. Por su parte, a través del Informe Técnico Legal N° 29-2023-MPCH/OGAJ, la Entidad manifestó que, habiéndose efectuado la revisión al folio 30 de la oferta del Impugnante, se advierte que presenta el certificado de saneamiento ambiental el cual considera las actividades de desinfección, desinsectación, desratización, limpieza y desinfección de reservorios de agua; mas no considera la actividad de limpieza de ambientes, conforme a lo exigido en las bases integradas; motivo por el cual, el comité de selección de forma justificada consideró como no admitida su oferta.
6. Cabe precisar que el Adjudicatario en su traslado al recurso de apelación, no se pronunció sobre el motivo por el cual el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante; sin embargo, durante el desarrollo de la audiencia del 1 de febrero de 2023, manifestó que, si el certificado cuestionado no cumple con lo requerido en las bases integradas, no corresponde que su oferta se tenga por admitida.
7. Ahora bien, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, corresponde remitirse a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así, en el acápite 2.2.1.1 del apartado 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II – Sección Específica de las bases integradas, en relación con los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, se requirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

- |   |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"><li>i) Copia del certificado de saneamiento ambiental vigente realizada a la planta procesadora del producto (actividades de desinfección, desinsectación, desratización, limpieza y desinfección de reservorios de agua y limpieza de ambientes)</li></ol> |
|---|

De acuerdo a lo expuesto, en las bases integradas del procedimiento de selección se requirió que los postores deben presentar para la admisión de sus ofertas, entre otros documentos, el certificado de saneamiento ambiental vigente realizado a la planta procesadora del producto, que debe incluir las siguientes actividades: i) desinfección, ii) desinsectación, iii) desratización, iv) limpieza y desinfección de reservorios de agua y v) limpieza de ambientes.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0759-2023-TCE-S6

8. Ahora bien, atendiendo a los cuestionamientos formulados en el presente caso, cabe traer a colación el folio 30 de la oferta del Impugnante, en el que adjunta copia del certificado de saneamiento ambiental, conforme se aprecia a continuación:

	LEY GENERAL DE SALUD 26842 D.S. N° 022-2001 SA R.M. 449-2001-SA/DM N.T.S. 083 MINS/DGSP V. 01 R.M. N° 372-2011/ MINS	PRODUCTOS Y SERVICIOS AMBIENTALES DISEÑOS S.A.C. RUC: 205772121025 AV. RICARDO PALMA N°981 INT. 102 URB. STO. DOMINGUITO Teléfono: 044-822637 RPM: 9996428209 RPC: 943359487 www.prosamnorsac.com
EMPRESA AUTORIZADA POR LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD - LL CONSTANCIA DE EMPRESA DE SANEAMIENTO N° 028 - 2014 - GRS - LL / SGPST		
<b>CERTIFICADO N° 083 - 22 - SA</b>		
Por el presente certificamos que se ha realizado los servicios de Saneamiento Ambiental correspondiente a:		
(X) Desinsectación	(X) Limpieza y Desinfección de Reservorios de agua	
(X) Desratización	( ) Limpieza de Tanques Sépticos.	
(X) Desinfección		
A	: FACOIMPEC E.I.R.L.	
UBICADO EN	: ABRAHAM VALDELOMAR 268 - RAMON CASTILLA - HUANCHACO	
GIRO	: FABRICACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA	
AREA TRATADA	: 991.19 M2 (PLANTA Y ALMACENES)	
FECHA DEL SERVICIO	: 04 DE AGOSTO DEL 2022	
Fecha de vencimiento: 03 DE FEBRERO DEL 2023		
DIRECTOR TÉCNICO	GERENTE GENERAL	

Nótese que, a través del citado certificado de saneamiento ambiental, se deja constancia que la certificación se realiza respecto de las siguientes actividades: i) desinsectación, ii) desratización, iii) desinfección y iv) limpieza y desinfección de reservorios de agua.

9. Ahora bien, en el presente caso, a través del acta correspondiente, el comité de selección decidió tener por no admitida la oferta del Impugnante, toda vez que, de la revisión efectuada al certificado de saneamiento ambiental presentado en la oferta del Impugnante, observó que éste no consigna la certificación respecto a la limpieza de ambientes conforme a lo establecido en las bases integradas.

Así también, a través del Informe Técnico Legal N° 29-2023-MPCH/OGAJ, la Entidad corroboró lo alegado por el comité de selección respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante, ya que, al verificar el folio 30 de su oferta, verificó que el certificado en cuestión no incluye la actividad relacionada a la limpieza de ambientes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

Sobre el particular, en el presente caso, el Impugnante manifestó que ha cumplido con presentar su certificado de saneamiento ambiental, precisando que la motivación consignada en el acta por parte del comité de selección, a fin de no admitir su oferta, se ha realizado de forma parcial e indebida; situación que le ha ocasionado un agravio económico y moral.

Al respecto, debe tenerse presente que, la materia controvertida no versa respecto a determinar si el Impugnante presentó o no el certificado de saneamiento ambiental en su oferta; toda vez que, conforme se ha evidenciado precedentemente, dicho documento obra en el folio 30 de la misma.

Ahora bien, en el presente caso, tanto el comité de selección como la Entidad, han manifestado que el certificado bajo análisis, no cumple con acreditar la certificación respecto a la actividad relacionada a la limpieza de ambientes; aspecto que no ha sido rebatido por el Impugnante, ni tampoco ha señalado y/o precisado cómo es que su oferta cumpliría con acreditar dicho requisito exigido en las bases integradas.

Tomando en consideración lo antes expuesto, conforme al propio contenido del certificado de saneamiento ambiental, que obra en el folio 30 de la oferta del Impugnante [el cual, además, ha sido reproducido precedentemente], se verifica que, en efecto, dicho documento no certifica la actividad sobre la limpieza de ambientes, lo cual fue exigido de forma clara y textual como parte de los requisitos para la admisión de las ofertas de los postores.

En ese sentido, este Colegiado determina que el certificado de saneamiento ambiental presentado en la oferta del Impugnante no cumple con lo requerido en las bases integradas para la admisión de ofertas.

10. Por lo tanto, atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala determina que corresponde confirmar la decisión del comité de selección de tener por **no admitida** la oferta del Impugnante en el marco del procedimiento de selección y, en consecuencia, declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.
11. En esa misma línea, atendiendo a que el Impugnante no ha logrado revertir la no admisión de su oferta, este no ha adquirido la condición de postor hábil y, por lo tanto, carece de legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro a favor



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

del Adjudicatario; razón por la cual, en atención de lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 de artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar **improcedente** el recurso de apelación sobre el cuestionamiento al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Cabe precisar que, atendiendo a las conclusiones arribadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el segundo punto controvertido de la presente resolución.

12. Por otro lado, en virtud de lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su recurso impugnativo.
13. Por último, cabe señalar que, hasta la fecha del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida por este Tribunal, a través del decreto de fecha 1 de febrero de 2023, lo cual denota la vulneración de lo establecido en el literal d) del artículo 126 del Reglamento y el artículo 87 del TUO de la LPAG, por el cual las relaciones entre las entidades deben regirse por el criterio de colaboración, a fin de facilitar los medios de prueba que se encuentren en su poder o brindar una respuesta gratuita y oportuna a la solicitud de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de los deberes funcionales, salvo disposición legal en contrario. Por lo tanto, corresponde poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que, en mérito a sus atribuciones, determine las responsabilidades por la aludida falta de colaboración, de ser el caso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor PROCESADORA Y AGROINDUSTRIA ESPERANZA E.I.R.L., en el extremo que cuestiona la no admisión de su oferta en la Adjudicación Simplificada N° 021-2022-MPCH/CS - Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de suministro de bienes: *"Adquisición de hojuelas de avena, quinua, kiwicha, soya, maca, maíz chufra, fortificada con vitaminas y minerales para el Programa Vaso de Leche Año 2023 de la Municipalidad Provincial de Chota"*, e **IMPROCEDENTE** en el extremo que cuestiona el otorgamiento de la buena pro del aludido procedimiento de selección al postor CONSORCIO CAJAMARCA, integrado por las empresas ROYANM E.I.R.L. y SERVICIOS MULTIPLES EMPRESARIALES ORION E.I.R.L., conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **CONFIRMAR** la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta presentada por el postor PROCESADORA Y AGROINDUSTRIA ESPERANZA E.I.R.L. en la Adjudicación Simplificada N° 021-2022-MPCH/CS - Primera Convocatoria.
  - 1.2 **CONFIRMAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 021-2022-MPCH/CS - Primera Convocatoria, otorgada al postor CONSORCIO CAJAMARCA, integrado por las empresas ROYANM E.I.R.L. y SERVICIOS MULTIPLES EMPRESARIALES ORION E.I.R.L.
2. **EJECUTAR** la garantía otorgada por el postor PROCESADORA Y AGROINDUSTRIA ESPERANZA E.I.R.L., presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.
4. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin que adopte las acciones que considere pertinentes, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0759-2023-TCE-S6*

5. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES  
HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE